

RESOLUCION GENERAL Nº 14/2006

VISTO:

Los actuales regímenes de facturación y registración de las operaciones reglamentados por la Administración Federal de Ingresos Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que, artículo 31 inciso 4) del Código Fiscal (t.o. 2002) establece, entre los deberes formales que deben cumplir los contribuyentes y demás responsables, la obligatoriedad de "...emitir, registrar y conservar facturas o comprobantes que se refieran a hechos imponibles o sirvan como prueba de los datos consignados en las declaraciones juradas, en la forma y condiciones que establezca la Dirección General y a presentarlos y exhibirlos a su requerimiento; ",

Que, además, el artículo 33 del mismo texto legal faculta a esta Dirección General para "...establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, de llevar uno o más libros o sistemas de registro donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por la ley.";

Que, con el objetivo de lograr la armonización de las normativas tributarias y optimizar las funciones de fiscalización que competen a este Organismo, por la Resolución General Nº 10/92, esta Dirección General adhirió a los procedimientos y mecanismos de la entonces vigente Resolución General Nº 3.419 de la Dirección General Impositiva;

Que, la Administración Federal de Ingresos Públicos ha sustituido dicho régimen mediante la Resolución General Nº 1.415, la que periódicamente es modificada y complementada para adecuar sus disposiciones a la dinámica de la gestión recaudatoria;

Que, en consecuencia, y con el espíritu de simplificar la gestión de los sujetos pasivos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que son coincidentes con los obligados por la citada normativa nacional, resulta conveniente disponer a nivel local, entre las exigencias que deben observar los contribuyentes y demás responsables del referido gravamen, las de facturación y registración de las operaciones según las mencionadas Resoluciones Generales, sus modificaciones y complementarias;

Que, asimismo, el articulo 24 de la Ley Nacional Nº 25.865 que aprueba el Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes, obliga a éstos a "...exigir, emitir y entregar las facturas por las operaciones que realice, estando obligado a conservarlas en la forma y...";

Que, el Código de Comercio en su articulo 43 exige a quienes ejercen actos de comercio a "...llevar cuenta y razón de sus operaciones...";

Que, la Resolución General Nº 34/98 de esta Dirección General deja claro que, para la administración tributaria provincial, los monotributistas, como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos están obligados a registrar los comprobantes de sus operaciones;



///2.-

Que, resulta indispensable mantener vigente tal decisión administrativo tributaria a fin de asegurar la efectividad de la función de fiscalización que compete a este Organismo, adecuando el texto normativo a las disposiciones que sobre la materia ha dictado la Administración Federal de Ingresos Públicos;

Que, por la Resolución General Nº 26/95 -modificada por la 5/2001- esta Dirección General estableció la obligatoriedad de que los sujetos que desarrollen actividades de intermediación en la comercialización de vehículos nuevos o usados registren sus operaciones en un cuadernillo especial denominado "Registro de Movimiento de Vehículos";

Que, la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante la Resolución General Nº 1.997, con el espíritu de ordenar fiscalmente el mercado de compraventa de automotores y motovehículos usados, ha aprobado e incorporado al régimen de la Resolución General Nº 1.415 el comprobante que denomina "mandato/consignación"; el mismo obligatoriamente debe ser registrado en un libro especial que debe implementarse incorporando la información que taxativamente se detalla (artículo 1º inciso 11 de la Resol. Gral. Nº 1.997);

Que, los antecedentes de cada operación que deben volcarse en el citado libro son coincidentes en su mayoría con los del Registro de Movimiento de Vehículos exigido por este Organismo, razón por la cual y con el objetivo de evitar dispendios innecesarios a los contribuyentes involucrados, resulta oportuno adherir a la normativa citada,

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 8°, 9° y 10 del Código Fiscal (t.o. 2002)

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS R E S U E L V E :

Artículo 1°.- Los contribuyentes y responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos quedan obligados a la emisión y almacenamiento de comprobantes, registración de operaciones e información, en la forma, modalidades, plazos y condiciones que fija la Resolución General N° 1.415 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, sus modificatorias y complementarias.

Los comprobantes y documentos que acrediten las operaciones vinculadas con la materia imponible y los libros o registros en los que se hayan anotado tales operaciones, deberán conservarse hasta que se cumplan los plazos de prescripción dispuestos por el Código Fiscal.

Artículo 2°.- Establecer que, la obligatoriedad impuesta por el artículo anterior alcanza también a los sujetos pasivos incluidos en el Régimen Simplificado aprobado por la Ley Nacional 25.865, quienes deben confeccionar registros de Ventas y Compras adoptando las características establecidas por la norma del organismo tributario nacional mencionada en el artículo 1°.

Artículo 3°.- Dejar establecido que los contribuyentes que desarrollan actividades de intermediación en la compraventa de unidades vehiculares nuevas y usadas deberán instrumentar la recepción de bienes para la venta mediante el documento "mandato/consignación" e implementar el libro-registro de "operaciones de



///2.-

intermediación", según lo previsto por la Resolución General Nº 1.997 de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

- <u>Artículo 4°.-</u> En toda actuación del Departamento de Fiscalización se exigirá la exhibición los comprobantes, libros, anotaciones y registraciones establecidos por la presente Resolución General.
- <u>Artículo 5°.-</u> La inobservancia de las obligaciones impuestas por la presente, por parte de los sujetos pasivos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el Título Octavo del Libro Primero del Código Fiscal.
- <u>Artículo 6°.-</u> Déjanse sin efecto las Resoluciones Generales Nº 10/92, 34/98, 26/95 y 5/2001 de esta Dirección General.
- Artículo 7°.- Regístrese, elévese copia al Ministerio de Hacienda y Finanzas, pase al Boletín Oficial para su publicación. Cumplido, ARCHÍVESE.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

SANTA ROSA(LA PAMPA), 30 de marzo de 2006.-